



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 536
RADICADO N° 2020-00249-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 21 de octubre de 2020, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ GONZALO MARÍN MARÍN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

- a. De conformidad con el Numeral 5° del Art. 26 del C.G.P., se allegará copia del impuesto predial del inmueble que hace parte de la masa sucesoral a liquidar, a efectos de determinar la competencia del Juzgado para tramitar el proceso sucesoral.
- b. Se adecuarán los fundamentos facticos del escrito demandatorio bajo el axioma de “*nacer, crecer, reproducir y morir*”, toda vez que primero se vierte el fenecimiento de JOSÉ GONZALO MARÍN MARÍN, y, posteriormente, se indica que contrajo nupcias y que procreó descendencia.
- c. Habrá de tener en cuenta la mandataria judicial que el proceso de sucesión es Liquidatorio, no Verbal de liquidación sucesoral, como erróneamente se dijo.
- d. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1.289 del C.C., en armonía con el Art. 492 del C.G.P., habrá de indicarse cuáles son los herederos que deben ser citados para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia; adunado a esto, se allegará prueba sumaria (Registros Civiles de Nacimiento) que acredite la calidad que pretenden arrogarse; ADVIRTIENDO que se deberá precisar la dirección de notificación de cada uno de los intervinientes, obsérvese como nada se esto se precisó en los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ GONZALO MARÍN MARÍN, formulada por JAMER ALEXANDER, GONZALO ALBEIRO y DAVINSON MARIN GIL, así como por JOSÉ GONZALO MARIN ARRUBLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia, y también para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada Dra. GLORIA NELLY MESA JARAMILLO, con T.P. # 17.502 del C.S. de la J., para representar los intereses de los demandantes. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b86f507c123ae1f20940b6b77152c9583c1c0dfbb457075863456f49f9d680**
Documento generado en 09/11/2020 01:40:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>